

Boletín Oficial de la Tierra del Fuego

Ley 1550

Fecha de publicación: 19 de junio de 2024

Prevención de Incendios Forestales y Rurales

El Poder Legislativo Provincial sanciona con fuerza de LEY:

Ushuaia, 12 de Junio de 2024

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto:

a) establecer las acciones, normas y procedimientos para la prevención de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y b) propiciar, promover programas y acciones destinados a la prevención de incendios forestales y rurales.

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción y Ambiente, a través de la Secretaría de Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3º.- Prohíbese hacer o producir fuego a base de combustibles sólidos y/o líquidos con fines recreativos, sociales y/o productivos en lugares agrestes de todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 4º.- Exceptúase del alcance del artículo 3º, aquellos lugares habilitados para tal fin que determine la autoridad de aplicación mediante acto administrativo, ya sean estos de gestión pública o privada con fines recreativos y/o productivos siempre que el índice de peligro de incendios forestales lo permita. Asimismo, queda exceptuada

la actividad rural en sus trabajos normales y habituales.

ARTÍCULO 5º.- Mantiénesse la vigencia de las excepciones de hacer/producir fuego emitidas oportunamente por la autoridad de aplicación en el marco de la Ley provincial 1457 y la Resolución MPyA N°153/23, siempre y cuando subsistan las condiciones en las que fueron otorgadas y/o se determine su cese mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 6º.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación promoverá el uso responsable de calentadores portátiles homologados en lugares agrestes de todo el ámbito de la Provincia, para el desarrollo de actividades recreativas y sociales en contacto con la naturaleza.

ARTÍCULO 8º.- La autoridad de aplicación fortalecerá las medidas de prevención con la realización de campañas anuales de concientización, información, sensibilización para prevenir incendios forestales a través de medios públicos, redes sociales y mediante el trabajo territorial y de educación ambiental formal y no formal, con la colaboración de otras instituciones vinculadas tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 9º.- Créase el Comité de Incendios Forestales, que será presidido por la autoridad de aplicación y estará integrado por la Dirección de Defensa Civil Provincial y Policía Provincial, invitándose a integrarlo a los municipios de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin y a Bomberos Voluntarios de las localidades citadas, facultando a la autoridad

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

de aplicación a convocar a otros organismos, cuya presencia sea considerada conveniente.

ARTÍCULO 10.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RODRIGUEZ-URQUIZA.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Tel. (54.11) 4310.0100

Leandro N. Alem 882
Buenos Aires, Argentina

marval.com